



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2018-PA/TC  
PIURA  
ENRIQUE FLORES BERRÚ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Flores Berrú contra la resolución de fojas 130, de fecha 30 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2018-PA/TC  
PIURA  
ENRIQUE FLORES BERRÚ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor cuestiona las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de usurpación agravada en agravio de don Agripino Ancajima Marigorda (Expediente 1275-2014):
  - Resolución 9, de fecha 31 de mayo de 2017 (f. 9), expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal con Funciones de Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad y cuya ejecución fue suspendida por el periodo de prueba de dos años con reglas de conducta, entre ellas, la devolución del bien usurpado en el plazo de siete días. Además fijó en S/ 5,000.00 la reparación civil.
  - Resolución 16, de fecha 18 de setiembre de 2017 (f. 30), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la Resolución 9.
5. Alega que doña Domitila Lima Lima, en calidad de vendedora, y doña Ketty Ruiz Cruz, en calidad de compradora, celebraron un contrato de transferencia de posesión del predio Coscomba, de 9 ha, 8238 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito, provincia y región de Piura. Aduce que el predio debe ser restituido por quien ejerce su posesión, y que según el aludido contrato, dicha persona es doña Ketty Ruiz Cruz. Por tanto, para el actor el requerimiento dirigido a su persona deviene irregular, pues no es poseedor y no tiene vínculo matrimonial, sino solo sentimental, con la citada adquirente. Aparte de ello, los medios probatorios ofrecidos por el agraviado para acreditar su supuesta posesión son imprecisos y las diligencias actuadas en el proceso penal subyacente no enervan la posesión que ejerció doña Domitila Lima Lima, la cual, además, se encuentra tramitando un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Denuncia la violación de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo controvertido en el amparo de autos —(i) si el agraviado es posesionario del bien inmueble; (ii) si dicha posesión ha sido quebrantada total o parcialmente a través de la destrucción o alteración de linderos, o de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; y (iii) si el actor fue autor del delito— coincide con la cuestión de fondo del proceso penal subyacente. En efecto, el recurrente sustenta su actual pretensión en su particular valoración de las pruebas analizadas en el proceso penal, las reviste de un sentido probatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2018-PA/TC  
PIURA  
ENRIQUE FLORES BERRÚ

distinto y, finalmente, concluye que las sentencias contrarias a su absolución de la imputación fiscal son necesariamente incorrectas. De ahí que es posible inferir que en realidad el recurrente pretende el reexamen de las sentencias que le han sido desfavorables y con las cuales expresa mera disconformidad. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL